KUÑANGUÉRA YKEKO MOTONDOKHA
MINISTERIO DE LA MUJER

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

paraguay

Asunción, 11 de Mayo de 2018

Señores
CPN ANDREA MOLINAS, Jefa
Dpto. de Adjudicaciones
Atte. **CRISTHIAN BENÍTEZ**, Técnico Verificador

Ref. : Nota DNC N° 8802/2018 del 07/05/18, Ampliación ID N° 339.589, ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO – REITERACIÓN.

Tengo a bien dirigirle la presente en respuesta a su Nota individualizada en la referencia, a través de la que nos comunica que no se procederá a la difusión de la Adenda emitida en el Marco del Contrato suscrito con la firma SOLUMEDIC S.A. resultante de la LCO N° 01/2018 "**ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICO PARA EL CENTRO CIUDAD MUJER**".

En la nota referida se nos consulta *"...**cuál es la normativa legal en que se basan la modificación contractual ya que el artículo 78 de la Ley N° 2051/03 no autoriza modificaciones contractuales".***

Al respecto de dicho requerimiento, esta Dirección se ratifica en que el fundamento para la ampliación del plazo del Contrato está dado en el artículo 78 de la Ley Nº 2051/03 que establece textualmente:

Artículo 78.- EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades.

Esta disposición legal, tal como fue mencionado en el Dictamen justificativo de la ampliación del plazo contractual, tiene su reglamentación en las Condiciones Generales del Contrato que rigen para esta Licitación, artículo 31 que, a su vez, dispone:

31. FUERZA MAYOR
31.1 El Proveedor no estará sujeto a la ejecución de su Garantía de Cumplimiento, liquidación por daños y perjuicios o terminación por incumplimiento en la medida en que la demora o el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Contrato sea el resultado de un evento de Fuerza Mayor.
31.2 Para fines de esta cláusula, "Fuerza Mayor" significa un evento o situación fuera del control del Proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del Proveedor. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos, actos de la Contratante en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos.

31.3 Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el Proveedor notificará por escrito a la Contratante en el plazo de 7 días sobre dicha condición y causa. A menos que la Contratante disponga otra cosa por escrito, el Proveedor continuará cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Contrato en la medida que sea razonablemente práctico, y buscará todos los medios alternativos de cumplimiento que no estuviesen afectados por la situación de Fuerza Mayor existente.

Al analizar la nota del Contratista mediante la que justificativa el retraso que se registraría en la provisión, el Ministerio consideró razonable y probada la motivación de Fuerza Mayor expuesta por el mismo, al tratarse de un hecho imprevisible, inevitable y no originado en la negligencia del proveedor.

En consecuencia, a los efectos de no aplicar la multa contractual derivada del retraso en la provisión, ha sido menester modificar el plazo contractual de entrega a través de una Adenda que amplía el término de suministro. Tal Adenda tiene el efecto de anular o evitar la aplicación de la sanción por mora prevista en el Contrato, siendo a nuestro criterio, correctamente fundada la misma en la Fuerza Mayor registrada.

El principio de legalidad que rige para la Administración, obliga al Ministerio a emitir sus actos con la debida fundamentación legal, debiendo el acto estar expresa o implícitamente (de manera razonable) autorizado en la ley. No existe en el marco jurídico que rige para las contrataciones públicas otra disposición que se adecue a la situación de hecho que motivó el acto de manera más precisa.

El simple hecho que el artículo 78 no autorice expresamente la modificación del Contrato no quiere decir que esto no pueda ser hecho a los efectos de la aplicación material del artículo, pues ello es lo que implícitamente autoriza. El artículo 63 de la Ley Nº 2051 (que expresamente autoriza modificaciones contractuales) se limita a autorizar el incremento en la cantidad de bienes solicitados, no así la modificación del plazo contractual, que es lo que se requiere en este caso.

Dadas tales circunstancias, la Dirección de Contrataciones se ratifica en la fundamentación legal del acto administrativo que dispuso la modificación contractual, por lo que solicita a esa Dirección Nacional la difusión de la Adenda respectiva, por así corresponder en estricto derecho.

MINISTERIO DE LA MUJER · Dirección General de Contrataciones y Finanzas · República del Paraguay

Graciela Santacruz
Directora
Dirección de Contrataciones